



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR VARELA Y COMPAÑÍA LIMITADA,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-282-2023**

**SANTIAGO, 14 DE JUNIO DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-282-2023**

1. Con fecha 18 de diciembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-282-2023, con la formulación de cargos en contra de Inversiones y Asesorías Varomar Ltda., como presunto titular del establecimiento denominado “Astillero Varomar”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al



incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 19 de diciembre de 2023, lo que consta en el expediente.

2. Con fecha 8 de enero de 2024, Ingrid Varela Rodríguez, en representación de Inversiones y Asesorías Varomar Limitada, solicitó ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") y descargos, con el fin de poder llevar a cabo reunión de asistencia al cumplimiento. Asimismo, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo de manera telemática con fecha 11 de enero de 2024.

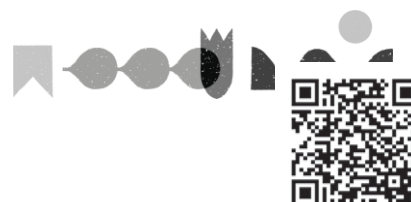
3. Mediante Res. Ex. N° 2 /Rol D-282-2023, de 10 de enero de 2024, se resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo, y la solicitud de oficios. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 11 de enero de 2024.

4. Con fecha 11 de enero de 2024, el titular formuló sus descargos, y acompañó un PdC en subsidio.

5. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-282-2023, de 22 de febrero de 2024, notificada por medio de carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Santiago con fecha 27 de febrero de 2024, se reformularon los cargos en virtud de los descargos acompañados por el titular. En efecto, de acuerdo a dicha presentación, y los documentos acompañados, fue posible apreciar que la concesión marítima que fue otorgada en el sector donde se ubica la Unidad Fiscalizable; así como la consulta de pertinencia hecha al Servicio de Evaluación Ambiental; el plan de contingencia para el control de derrame de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar; y una Oferta Técnico Económica de Estudio de Ingeniería en control de ruido para la verificación del cumplimiento normativo D.S. N° 38/2011, proyecto Astillero Varomar, elaborado por Acústica Austral SpA, la titularidad de la Unidad Fiscalizable correspondería a Varela y Compañía Limitada a la fecha de la fiscalización.

6. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de marzo de 2024, Abelardo Varela Reyes, en representación del titular, presentó solicitud de nulidad por falta de emplazamiento, pidiendo además la suspensión del procedimiento, y que se oficie a la Municipalidad de Puerto Montt, a fin de que remita certificados de recepción de obra de los receptores, y, en subsidio programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública de fecha 19 de julio de 1999, Repertorio N° 475, otorgada ante la 2ª Notaría de Puerto Montt, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.

7. Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2024, el titular remitió complemento del PdC, el cual será considerado como parte integrante del mismo.



## II. SOBRE LA NULIDAD POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO

8. El titular, en su escrito de fecha 19 de marzo de 2024, alega nulidad por falta de emplazamiento. Esto, dado que la Res. Ex. N° 3 / Rol D-282-2023, que reformula los cargos fue notificada por carta certificada a la abogada Ingrid Varela Rodríguez. En dicha presentación, citando las disposiciones del artículo 80 del código de procedimiento civil, indica que dicha abogada no posee las facultades en el mandato que se acompañó para ser emplazada de acciones en contra de Varela y Compañía Limitada como primera acción, citando el mandato respectivo, según el cual dicha abogada no podrá aceptar la demanda contraria sin previo emplazamiento personal a los mandantes. Así, según indican a continuación, dicha reformulación de cargos se habría hecho a un tercero ajeno sin facultades, solicitando tener por presentado “incidente de nulidad de notificación”, y ordenar dejar sin efecto las notificaciones practicadas.

9. Previamente, hay que tener presente ciertas circunstancias. En primer lugar, en el escrito de descargos de fecha 11 de enero de 2024, Ingrid Varela Rodríguez presenta dicho escrito en representación de Inversiones y Asesorías Varomar, empresa a la cual se la habían imputado originariamente los cargos. En el mismo escrito, indica en el tercer otrosí, que *“procederá a asumir personalmente el patrocinio y poder en estos autos de Varela y Compañía Limitada, RUT 77.337.860-6”*.

10. Adjunto al escrito de descargos señalado precedentemente, se acompaña mandato judicial de fecha 27 de noviembre de 2023 de Varela y Compañía a Ingrid Varela Rodríguez, Repertorio N° 3907, otorgado ante la 4ª Notaría de Puerto Montt, en el cual se señala que *“la mandataria podrá representar adicionalmente a Varela y Compañía Limitada, en general, ante cualquier organismo público”*. Dicho documento, se tuvo presente mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-282-2023.

11. Sobre la normativa señalada en el “incidente de nulidad”, las disposiciones citadas del Código de Procedimiento Civil no resultan aplicable al presente procedimiento sancionatorio, que se rige por la LOSMA y la ley 19.880. En efecto, el código de procedimiento civil, en su artículo primero establece que *“las disposiciones de este código rigen el procedimiento de las contiendas (...) cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia”*. En consecuencia, siendo esta Superintendencia un órgano de la administración del Estado, las disposiciones del citado Código no resultan aplicables a presente caso, razón por la cual se desestimaré la nulidad presentada, y la solicitud de suspensión del procedimiento, al ser inaplicables en un procedimiento administrativo. De la misma forma, se volverá a rechazar la solicitud de oficios a la I. Municipalidad de Puerto Montt, ya que la recepción definitiva de las viviendas donde hay receptores no es una materia relacionada con la norma de emisión de ruidos.

## III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“[l]a obtención, con fecha 9 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición*



*externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.” En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*

13. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

14. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

15. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

16. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

17. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

18. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

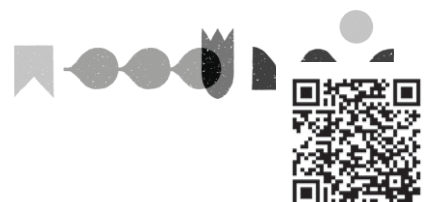


19. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N° 2 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- i) Acción N° 2: Actividades ruidosas se ejecutarán solo dentro del galpón.
- ii) Acción N° 3: Actividades de sellado, reparación y anclaje no se realizará de manera simultánea.
- iii) Acción N° 4: Actividades de sellado, reparación y anclaje se realizarán máximo 2 horas al día.

20. Al respecto cabe señalar que, las acciones desagregadas, es decir, la Acción N° 2, Acción N° 3 y Acción N° 4, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

21. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:





**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC		
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1": "Barrera acústica".</b> El titular propone como medida <i>"la instalación de una barrera acústica de poliuretano recubierto de acero galvanizado de al menos 4 metros de altura en el sector del receptor donde la presión sonora ha sido superada de manera intermitente. Dicha barrera tendrá extensión de 5 metros hacia la playa y un cierre de 3 metros hacia el interior del galpón"</i>.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene potencial mitigatorio, <b>esta medida debe ser complementada</b> indicando correctamente el costo de la acción, ya que los 3 metros adicionales señalados en informe complementario del PdC implicarían un costo mayor de esta medida, lo que deberá ser corregido para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> "1"</p> <p><b>Acción:</b> "Barrera acústica, de una densidad de al menos 10 kg/m<sup>2</sup>, orientada hacia el deslinde donde se ubica receptor que presenta excedencias"</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> "(completar nuevo costo)"</td> <td><b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comentarios:</b> Acción consistente en la instalación de una barrera acústica de poliuretano recubierto de acero galvanizado de al menos 4 metros de altura en el sector del receptor donde la presión sonora ha sido superada de manera intermitente. Dicha barrera tendrá extensión de 5 metros hacia la playa y un cierre de 3 metros hacia el interior del galpón.</li> <li>• <b>Medios de verificación:</b> Boletas y/o facturas de compra de materiales, boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción.</li> </ul>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "(completar nuevo costo)"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"
	<b>Costo Estimado Neto:</b> "(completar nuevo costo)"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"			
<p><b>Acción N° "3":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa</p>	<p><b>N° Identificador:</b> "2"</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo</p>			

	<p>cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se corregirá de oficio el costo estimado neto de esta medida, considerando el precio de 17 Unidades de Fomento (UF) indicado en la cotización acompañada, utilizando el valor de UF de la fecha de la presente resolución, ya que el costo indicado en el PdC no se condice con dicha cotización. Este precio es correspondiente al costo de la medición, sin considerar estudio de medidas de mitigación, que no será tenido en cuenta en la presente acción</p>	<p>horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1631 516 2435 592"> <tr> <td data-bbox="1631 516 1991 592"><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$637.701"</td> <td data-bbox="1991 516 2435 592"><b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$637.701"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"
<b>Costo Estimado Neto:</b> "\$637.701"	<b>Plazo:</b> "3 meses desde aprobado el PdC"			

		trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
<p><b>Acción N° "4":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> "3"</p>
		<p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días desde aprobado el PdC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días desde aprobado el PdC.	
<p><b>Acción N° "5":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>N° Identificador:</b> "4"</p>
		<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días desde la ejecución de la acción de más larga data.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna</p>
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> 10 días desde la ejecución de la acción de más larga data.	



			entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		

**RESUELVO:**

I. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad por falta de emplazamiento, y la suspensión del procedimiento.

II. **RECHAZAR** la solicitud de oficios a la I. Municipalidad de Puerto Montt, al no versar sobre la infracción a norma de emisión de ruidos.

III. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Varela y Compañía Limitada, con fecha 19 de marzo de 2024, complementado con presentación de fecha 10 de junio de 2024.

IV. **TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de con fecha 19 de marzo de 2024, complementado con presentación de fecha 10 de junio de 2024.

VI. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Abelardo Varela Reyes para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

VII. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VIII. **SEÑALAR QUE**, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.



**IX. TENER PRESENTE QUE**, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>.

**X. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, Y LA OFICINA REGIONAL DE LOS LAGOS DE LA SMA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**XI. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XII. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$2.637.701, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XIII. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XV. ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XVI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Varela y Compañía Limitada, a la casilla de correo indicada para dichos fines.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JPCS/MTR/PER

**Correo Electrónico:**

- Abelardo Varela Reyes, en representación de Varela y Compañía Limitada, a la casilla electrónica:

- [REDACTED]
- Pablo Andres Triviño, a la casilla el
- Diego Castillo, a la casilla electróni
- Christian Yonathan Hernández, a la
- Handy Hernández, a la casilla elect
- Lorena Nitor, a la casilla electrónic
- Nilse del Carmen Nitor, a la casilla
- Maria Paz Muñoz, a la casilla electr
- Hans Eric Curimilla, a la casilla elec
- Alexis Hernán Muñoz, a la casilla el
- Lessly Dannay Mancilla, a la casilla
- María Sonia Alvarez, a la casilla ele
- Guicel Laura Hernández, a la casilla
- Pedro Juan Carlos Muñoz, a la casil
- Francisca Andrea Muñoz, a la casill
- Francisco Alejandro Nitor, a la casil
- Rudith Licinda Muñoz, a la casilla e
- José Hernan Muñoz, a la casilla ele
- Miguel Alejandro Garrido, a la casil
- Cristopher Ignacio Muñoz, a la casi
- Helga Ruth Torrealba, a la casilla el
- Pedro Alejandro Muñoz, a la casilla
- 

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Los Lagos, SMA.

**Rol D-282-2023**

